

neda de curso legal el total importe de las rentas vencidas, estableciéndose la equivalencia al precio oficialmente fijado al trigo por las Autoridades u Organismos competentes, sin que sean computables a dicho efecto recargos, primas ni bonificaciones de ninguna clase. Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación incluso en aquellos casos en que el arrendador hubiera ejercitado acción de desahucio basada en la facultad de pago en especie de trigo de la renta, pudiéndose realizar por el arrendatario la consignación de la renta a base de moneda de curso legal, paralizando de esta forma la acción de desahucio.

Actividad legislativa

En la Sesión Plenaria de las Cortes celebrada en el mes de diciembre fueron aprobadas numerosas leyes, entre las que hemos de destacar la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales; la Ley de 20 de diciembre de 1952, modificando las bases económicas de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre derecho de retracto a los propietarios de fincas embargadas por débitos a las Corporaciones Locales; la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre concentración parcelaria; la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre desgravación de las previsiones de las Empresas para renovación y ampliación de sus equipos industriales, que han sido publicadas sucesivamente en el *Boletín Oficial* de 22, 23 y 24 de diciembre de 1952, y a las cuales en números próximos dedicaremos comentarios en las secciones correspondientes.

J. H. C.

B) EXTRANJERAS

La ley judía de nacionalidad

El 1.º de abril de 1952 fué definitivamente aprobada por la *Knesset* la ley israelita de Nacionalidad, calificada, junto a la de Reintegración (*Retour*), de 5 de julio de 1950, como los instrumentos constitucionales más importantes desde la fundación del Estado de Israel.

Una docena de redacciones y tres años de discusión fueron necesarias hasta llegar al texto definitivo, cuyas específicas características son consecuencia de las circunstancias en que nace el Estado judío. Robinson, consejero jurídico de la Delegación permanente de Israel en las Naciones Unidas, le asigna como fin el de servir de hogar nacional a los hebreos del mundo entero «que deseen ejercer su derecho histórico a regresar a la patria judía», y, en la misma línea de pensamiento, Yaacob-Morris, aclara: «La historia misma del acta de nacionalidad puede servir para evitar a los críticos el peligro de un juicio o de una reacción precipitados. Las circunstancias que la rodean hacen extraordinariamente difícil su comparación con leyes similares de otros países. Ciertamente que el legislador se ha informado tanto como le ha sido posible sobre la ajena experiencia, pero bastará estudiar la ley de *Retour* para comprender lo especial de la Ciudadanía. Su particularidad es única por el hecho de que no está dictada únicamente para la población del país; se basa en la reintegración de un pueblo a su territorio del que, en su mayoría, está aún alejado.

Refleja el fin para el que nuestro Estado fué establecido, que es el del progreso del pueblo judío a su patria... El Gobierno tampoco podía olvidar los problemas de seguridad derivados del hecho de que aún estamos en guerra con los países árabes vecinos».

Consta la ley de Nacionalidad de diecinueve artículos, y parte de una fecha, la de 14 de julio de 1952, como tope cronológico inicial de existencia de la ciudadanía israelita, si bien, en algunos supuestos, la adquirida en ella o después tenga efecto retroactivo.

La adquisición puede venir determinada por posesión de la antigua ciudadanía palestina, vínculo familiar de padres a hijos, o *Retour*.

Légase también a ella a través de la naturalización, pero no se adquiere por matrimonio ni por la adopción. Tampoco por el simple hecho de haber nacido en territorio israelita. Los judíos residentes en Palestina que emigraron, estableciéndose definitivamente en el extranjero antes del 14 de julio, están excluidos de aquella atribución automática. Para los no judíos que eran ciudadanos palestinos en igual fecha de aplicación de la nueva ley, la concesión de la nacionalidad israelita queda sometida a ciertas condiciones de residencia y domicilio.

La adquisición por nacimiento está limitada a las personas nacidas en Israel o en el extranjero el 14 de julio o después de esta fecha de padres que gozaren de la ciudadanía judía al tiempo del alumbramiento. La falta de *ius sanguinis* determina la no atribución de la nacionalidad israelita incluso si los padres son apátridas.

La condición jurídica de súbdito del Estado de Israel no se pierde por matrimonio ni por naturalización en país extranjero, salvo renuncia expresa y luego que tal renuncia sea discrecionalmente aceptada por el Ministerio judío del Interior. Los naturalizados pueden, además, ser privados de ella si se conducen de modo desleal para con Israel o residen continuamente más de siete años en país extranjero sin mantener contacto alguno con el Estado hebreo.

Hasta aquí la rapidísima panorámica de la ley, que permite una nota informativa.

No sería justo, sin embargo, omitir una breve referencia a los dos problemas que más apasionamiento suscitaron durante su discusión. Aludimos a la doble nacionalidad y a la situación de la minoría árabe.

Como la adquisición de la ciudadanía israelita no se subordina en principio a la renuncia de cualquier otra poseída por el nuevo súbdito, es perfectamente posible la coexistencia de ambas en él. Tal solución, hasta ser adoptada por la ley, mereció numerosas objeciones y, singularmente, la de que es contraria a la tesis esencial del sionismo, según la cual, los judíos pertenecen sólo a un grupo nacional particular. Para fortalecerla se presentaba el ejemplo americano, adversario de la doble nacionalidad. No obstante triunfó el principio hoy mantenido en la ley, si bien las razones aducidas en su favor tienen más color político que jurídico.

El problema de la minoría árabe en territorio israelita viene determinado por la exigencia de una residencia mínima y continuada de tres años, el conocimiento de la lengua hebrea y otras circunstancias que difícilmente pueden justificar muchos de los musulmanes. El Gobierno judío, tras de prometer una especial benevolencia para con éstos en la interpretación de tales requi-

sitos, rechaza la acusación «discriminatoria» de que se le ha hecho objeto y los justifica en razones de seguridad bélica y política. No podemos legitimar, se dice más o menos, la ilegal inmigración árabe tolerada y aun fomentada por las autoridades mandatarias británicas en Palestina, con el objeto de contrarrestar la presencia y la inmigración judías. Lo cierto es que este problema ha llegado a suscitar graves dificultades parlamentarias y aun conflictos de orden público en Israel, sin que pueda considerarse como definitivamente cancelado.

A. G. R.

Ordenación de la propiedad en la República Popular de Bulgaria

No obstante el tiempo transcurrido desde su promulgación, la Ley de Propiedad votada por la Asamblea búlgara el 2 de noviembre de 1951, vigente desde el 8, conserva la actualidad suficiente para ser objeto de un resumen informativo.

Consta de 116 artículos y cinco disposiciones transitorias, teñidos de un notorio color político. En la que podría dominarse parte dogmática, declara que se propone regular la propiedad con el fin de contribuir a la edificación del socialismo, a la realización del plan económico del Estado y a la elevación del nivel de vida material y cultural de los trabajadores.

Prevee dos clases de propiedad. La que corresponde al Estado, a las Cooperativas y Organismos públicos, que adjetiva de «socialista», y la de los particulares, «personal y privada».

Dice de la primera que constituye el fundamento de la estructura social en la República Popular Búlgara y la fuente de su riqueza y de su fuerza. Sólo se hará uso de ella—continúa el texto que resumimos—en interés de la sociedad socialista. La defensa y consolidación de esa propiedad es deber de todos los ciudadanos.

La sección dedicada al dominio del Estado en sentido estricto, tras de asegurar que su titularidad corresponde al pueblo, especifica su integración por las riquezas mineras y demás del subsuelo, bosques, aguas, fuentes de energía naturales, caminos de hierro, transportes aéreos, Banca, comunicaciones incluso radiofónicas y cualesquiera otros bienes que, por su importancia para la economía o la seguridad del Estado, puedan ser, en lo futuro, declaradas por una Ley propiedades exclusivas del Estado. Lo son también las cosas *nullius*. El Poder público confía a sus distintas administraciones y Empresas la dirección y aprovechamiento de esos bienes nacionales, conforme al plan económico y también a su propio destino. En principio, los bienes propiedad del Estado son inalienables; sin embargo, aquéllos que resulten innecesarios a la gestión administrativa o de las Empresas públicas pueden ser cedidos a los Consejos populares municipales, y aun vendidos, con autorización, en ambos casos, del Consejo de Ministros. Igual requisito exige la permuta de bienes del Estado por otros de Cooperativas o particulares. En tales casos, aquél que recibe libres de cargas y las que los gravaban «recibirán de pleno derecho» sobre los permutados (!). La reivindicación de los bienes nacionales «detenidos ilegalmente» tiene lugar por virtud de un simple acto administrativo—arrête—del Comité ejecutivo del Consejo popular del Distrito, que

ejecuta, también «por vía administrativa», la Milicia popular. La transmisión de los bienes nacionales, en los supuestos permitidos, se hace por simple escrito registrado. La forma notarial queda excluida de modo expreso en la ley. Los extremos reputados complementarios son admitidos al Reglamento que el Gobierno habrá de dictar.

Por su parte, las Cooperativas pueden ser propietarias de muebles e inmuebles necesarios a sus actividades, con sujeción a las leyes, al plan económico del Estado y a sus estatutos. Tienen capacidad para transmitirlos si así lo acuerda la Asamblea general y con aprobación del órgano supremo de dirección, a menos que hubiesen sido adquiridos del Estado a título gratuito, en cuyo caso sólo pueden ser cedidos a éste. Los derechos de la cooperativa sobre las tierras aportadas por sus miembros serán objeto de un reglamentación especial. A idénticas normas se somete la propiedad de las asociaciones públicas sin finalidad económica.

Se califica de propiedad personal la de los particulares sobre los objetos destinados a la satisfacción de necesidades individuales o familiares; y de privada la que recae sobre los instrumentos de producción y mercancías. El goce de esta última está condicionado a leyes especiales y a las exigencias del plan económico del Estado.

La copropiedad se somete a las normas habituales de participación proporcional en las cargas y en los beneficios. Las cuotas se presumen iguales, salvo prueba en contrario. El uso es común, subordinado al destino natural del objeto y al no perjuicio de los demás copropietarios. La administración se confía a los mayoritarios y, en su defecto, a la persona designada judicialmente. Los comuneros gozan de los habituales derechos de preferencia para adquirir la cuota en venta; su no utilización autoriza la libre transmisión. Cualquier comunero puede pedir la división de la cosa, incluso mediando pacto en contrario, a menos que ello sea incompatible con su naturaleza y destino. Habiendo incapacitados, la división precisa la autorización judicial; si está interesado el Estado esa autorización emanará del Consejo de Ministros. La forma solemne sólo es requerida cuando el valor de los bienes divididos excede de determinada cifra.

La ley que extractamos dedica una sección completa a la propiedad horizontal, siguiendo el sistema de dominio separado sobre cada piso o porción de él y con dominio sobre los elementos comunes.

La divisibilidad de un edificio se condiciona a la circunstancia de que «las incomodidades que de ella resulten sean normalmente aceptables». Las cuotas partes son proporcionales al valor del local que cada uno posea. Los dueños de los amplios adquieren automáticamente una participación de los aludidos elementos comunes. Las decisiones son adoptadas por la Asamblea de propietarios y por mayoría absoluta de los presentes; los arrendatarios gozan también del derecho de voto cuando tales decisiones hayan de afectarles. El propietario de un piso puede ser expulsado del inmueble (¿de la comunidad?) por decisión de la Asamblea si transgrede sistemáticamente las decisiones mayoritarias, los reglamentos interiores «o los principios de la comunidad socialista». Los acuerdos de la Asamblea son recurribles ante el Tribunal departamental. El Ministerio de Justicia dictará un reglamento tipo para esta clase de comunidades. Las cooperativas fundadas para la construcción de viviendas están

exentas de cargas fiscales, así como los actos necesarios a la realización de sus fines. Las infracciones del reglamento interior pueden ser sancionadas directamente, con multa por el administrador o el consejo de administración.

No existe el usufructo de disposición. El establecido en favor de una persona jurídica se extingue con la liquidación de ésta. El nudo propietario puede demandar judicialmente la terminación del usufructo si, no obstante, el requerimiento hecho, el usufructuario, pone en peligro la existencia del objeto usufructuado, causa en él daños importantes o lo modifica sustancialmente. Estas reglas y las demás que completan en forma habitual el régimen de esta servidumbre personal se aplican también al usufructo en favor del Estado o las cooperativas, salvo disposición expresa en contra consignada en el acto de establecimiento.

Aun admitido el derecho de superficie en la nueva ley, no parece ser contemplado con excesiva simpatía. El derecho a edificar en suelo ajeno prescribe negativamente en favor del dueño del terreno por su no uso durante cinco años.

La posesión y la mera detentación se definen como ejercicio de poder real sobre una cosa, y se diferencian en que aquélla tal ejercicio tiene lugar a título de dueño. La verdadera naturaleza de la relación en los casos dudosos se resuelve *iuris tantum* en favor de la posesión. También se presume la buena fe, salvo prueba en contrario. La acción pauliana se extiende en el tiempo a seis meses solamente, tanto para los inmuebles como para los muebles.

Los modos de adquirir el dominio son el denominado «acto legal» y la prescripción. Para los muebles rige la norma habitual que equipara la posesión al título. Los objetos robados o perdidos pueden ser reivindicados en tres años: esta regla no funciona cuando el poseedor los adquirió del Estado o una cooperativa. La prescripción adquisitiva de los inmuebles exige posesión ininterrumpida durante cinco años con buena fe y diez sin ella. Los bienes de propiedad socialista no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva. La obligación de restituir las cosas halladas no excluye el derecho a retenerlas hasta el pago de la gratificación legal y los gastos realizados.

El dominio se pierde por su transmisión a un tercero y por abandono. La renuncia al patrimonio familiar debe hacerse en documento público, que no surte efectos hasta ser inscrito en el Registro.

La expropiación forzosa puede tener lugar en favor del Estado las organizaciones públicas o las cooperativas, y ha de fundarse en «necesidades particularmente importantes». Exige autorización del Consejo de Ministros, entendiéndose transferida la propiedad desde la fecha misma del acuerdo ministerial.

El principio de protección se anuncia con la declaración de que el propietario puede reclamar sus bienes de cualquier persona que los posea o detente sin título válido. Salvo disposición expresa contraria, las normas sobre inmuebles se aplican por igual a los derechos reales impuestos en ellos; las relativas a los muebles tienen vigencia «para todos los demás derechos».

La ley dedica, finalmente, unos cuantos preceptos al Registro inmobiliario, inspirado en el sistema de transcripción, enumera los actos que a él deben tener acceso, declarando que no podrán oponerse a tercero sin tal requisito. El procedimiento registral será objeto de un Reglamento especial.

Como habrá podido percibirse de la simple lectura del anterior resumen informativo la nueva ley búlgara de propiedad se mantiene próxima a los patrones tradicionales en la materia. Justamente en las normas relativas a la propiedad política, que parece habrían de ser las más rotundas, acusa un desvaimiento y una inconfección notables. Las continuas remisiones o disposiciones o leyes especiales sustraen al lector el conocimiento de la verdadera entraña del problema y de sus reales soluciones.

A. G. R.

Reorganización de la Abogacía en Checoslovaquia

Las radicales reformas políticas realizadas en el Derecho checoslovaco han llegado también a la profesión forense. La Ley de 20 de diciembre de 1951 oficializa la Abogacía hasta el extremo de prohibir su ejercicio privado. En la misma línea de casi todas las leyes comunistas empieza por una declaración en que se define la misión de los Abogados, asignándoles la asistencia jurídica a las personas morales socialistas, a las demás organizaciones sociales, a los órganos de la Administración del Estado y a los ciudadanos, contribuyendo de este modo a la consolidación del régimen.

Los profesionales son agrupados en bufetes colectivos (bureaux de consultation juridique), dependientes de un Departamento central, cuya sede está en Praga. Cada bufete se compone de un Jefe, un cierto número de Abogados, otro de estudiantes en período de prácticas profesionales y personal administrativo. El Jefe organiza las actividades de conjunto y «vigila el desenvolvimiento político y profesional de todos los trabajadores del despacho». La remuneración de los servicios prestados pertenece en común a los miembros del bufete y está sujeta a un baremo aprobado por el Ministerio de Justicia. La responsabilidad por los daños causados en la prestación de servicios profesionales es también colectiva.

El Departamento Central dirige y controla el ejercicio de la abogacía; crea los bufetes colectivos, señala su sede, designa a los Abogados que han de servirlos, decide sobre la admisión de éstos al ejercicio profesional, los excluye del mismo, nombra y separa a los Jefes de despacho y señala la cifra con que cada uno de aquéllos debe contribuir al sostenimiento del organismo central. Sus órganos son el Presidente, los Vicepresidentes y la Asamblea plenaria de Jefes de bufete y Delegados de los trabajadores.

Son requisitos para poder ejercer la Abogacía la afición al régimen democrático popular como indispensable, y, con carácter dispensable, los de ser ciudadano checoslovaco, haber realizado los correspondientes estudios jurídicos, practicar dos años en un despacho y sufrir el subsiguiente examen final. Al ser adscrito un Abogado al bufete colectivo, debe «prestar juramento» de fidelidad a la República, a su régimen político, a su Presidente y a su Gobierno, asumiendo la obligación de interpretar y aplicar las leyes de acuerdo con la voluntad y los intereses del pueblo y del Estado y con el espíritu de la democracia popular.

La privación de la cualidad de Letrado puede ser acordada por razones de interés público, por decisión disciplinaria y «por necesidades de mano de obra» (!).

La obligación del secreto profesional puede ser dispensada por el Ministro de Justicia cuando se refiera a asuntos de importancia para el Estado. El ejercicio de la abogacía es incompatible con todo otro trabajo retribuido, excepto las actividades científicas, publicísticas o «artísticas».

El Ministerio de Justicia ejerce la vigilancia suprema de la abogacía sobre su Departamento central y sobre todos y cada uno de los bufetes colectivos. Resuelve definitivamente de las sanciones impuestas a los letrados.

La Asociación Central de Abogados de Praga y las asociaciones quedan suprimidas, subrogándose el Departamento central en sus derechos y obligaciones.

La Ley que resumimos entró en vigor el 1 de enero de 1952.

A. G. R.

La ley cubana de reforma agraria

El Gobierno revolucionario del general Batista, al sancionar la Ley-decreto número 247, del 17 de julio de 1952, ha dado un paso de gran trascendencia en la regulación del agro cubano, haciendo llegar a todas las esferas campesinas los beneficios de que gozaban hasta la fecha únicamente las grandes empresas agrícolas y agro-industriales. La protección e intervención estatal se hallaban limitadas a estas últimas, para las cuales había sido regulada la permanencia en el uso y disfrute de sus tierras, la estabilización de sus productos específicos y la coordinación entre los diversos factores económicos y sociales que en ellos intervienen.

Esta nueva disposición legal consta de 15 artículos, siete disposiciones complementarias y cuatro disposiciones finales. Sitúa a la propiedad rústica dentro de limitaciones, en cierto modo similares a la que experimenta la urbana, amparando al campesino pobre que vive bajo el signo de la inestabilidad en las tierras ajenas que cultiva, y excluyendo al empresario agrícola que no concurra con sus brazos a la producción, así como a las extensiones superiores a las realmente operables; estableciendo límites acordes con las características y el valor de la producción de las fincas en cada provincia; prohibiendo el desalojo hasta esos límites siempre que se pague o deposite la renta justa correspondiente; reconociendo y respetando, dentro de esos propios límites, el derecho excepcional del propietario de una sola finca; o impidiendo que al amparo de la propia ley, puedan burlarse las obligaciones contraídas y que se transformen en rentistas, los que vienen obligados a trabajar la tierra.

Estimamos que la medida elegida, hasta cinco caballerías de tierra (1), para el tipo de fundo beneficiado, resulta algo excesiva. Hay que tener presente que el fin social motivador de esta disposición, se entiende exclusivamente dirigido a aquellas fincas de reducidas dimensiones que bastan para la subsistencia familiar

J. M. C.

(1) Cada caballería de tierra equivale en Cuba a 134.202 metros cuadrados.

La ley cubana de la propiedad horizontal

Con fecha 16 de septiembre del corriente año ha sido promulgada la Ley-decreto número 407, denominada de la «Propiedad Horizontal», que ha venido a resolver los muchos problemas que en el país se presentaban, con motivo del incremento alcanzado por esta variedad de dominio, y que actualmente se regían por las normas generales de comunidad de bienes, establecidas en el título III del C. c., ampliadas por el decreto del Ministerio de Justicia número 2.890, de 28 de agosto de 1950.

Consta el nuevo precepto de 45 artículos, agrupados en cuatro capítulos y tres disposiciones finales.

En el primer capítulo, y bajo la rúbrica de «normas generales», se determinan los bienes a los que únicamente son aplicables los preceptos de esta ley. Son éstos, los edificios o casas de apartamentos, siempre que los titulares de los mismos declaren expresamente su voluntad de someterse a este régimen. A tal objeto, define el apartamento, como aquella construcción que ocupe todo o parte de un piso o de más de uno, en edificio de uno o varios pisos o plantas, bien se destine lo fabricado a viviendas, oficinas, explotación de algunas industria o comercio o cualquier otro tipo de aprovechamiento independiente, siempre que tenga salida directa a la vía pública o a determinado espacio común que conduzca a dicha vía. Distingue los elementos comunes, en generales y limitados, siendo estos últimos aquellos que se destinan al servicio de cierto número de apartamentos con exclusión de los demás, y cuando se acuerde así por la totalidad de titulares del edificio.

Se refiere el capítulo segundo a la escritura pública sobre Propiedad Horizontal y su inscripción en el Registro de la Propiedad. En aquella habrá de hacerse la descripción del terreno, del edificio y de cada apartamento, así como el número de los elementos comunes, tanto generales como limitados. Igualmente se indicará el valor del edificio y de cada apartamento, junto con las instrucciones relativas a la administración del mismo. La Propiedad Horizontal queda organizada en el Registro por un sistema de inscripciones de fincas enlazadas entre sí por notas marginales de mutua referencia.

El tercer capítulo está dedicado a la administración y seguro. Se regirá aquella por las disposiciones pertinentes que deberán insertarse en la escritura de su constitución o en un reglamento que se agregará a la misma, los cuales habrán de referirse obligatoriamente por lo menos, a la forma de administración, sistema de convocatoria o citación para las reuniones, cuidado, atención y vigilancia del edificio, manera de recaudar los fondos para el pago de los gastos comunes, y designación y despido del personal necesario para la realización de obras y atención de los servicios comunes del inmueble.

Del procedimiento judicial y de las sanciones se ocupa el capítulo cuarto, estableciéndose que las cuestiones que se susciten han de ventilarse ante el Juez de primera instancia del partido en que se encuentre situada la finca, y por los trámites de los incidentes regulados en el título III del libro II de la Lec.

Consideramos digno de elogio este nuevo precepto, ya que el legislador ha procurado resolver, con sentido verdaderamente casuístico todos los problemas que en la práctica pueden presentarse en este tipo de propiedad.